

Capítulo V

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, las Partes aplicarán como referencia las definiciones y términos establecidos:

- a. en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
- b. por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- c. en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- d. por la Comisión del *Codex Alimentarius*.

2. Adicionalmente, para efectos de este capítulo, las Partes entenderán por:

aditivo alimentario: cualquier sustancia que por si misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;

contaminante: cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término incluye los contaminantes físicos;

inocuidad de los alimentos: cualidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, acreditación, u otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

plaguicida: cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos

agrícolas o alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales; y

residuos de plaguicida: cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

Artículo 5-02 Ámbito de aplicación.

1. El presente capítulo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. El marco de reglas y disciplinas que regulan la adopción y cumplimiento de dichas medidas será compatible con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
3. Las Partes considerarán como autoridades competentes, aquellas que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este capítulo.

Artículo 5-03 Derechos y obligaciones.

1. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos y la importación de algún bien desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.
2. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique.
3. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias:
 - a. se basen en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;
 - b. se mantengan únicamente cuando exista una base científica que las sustente; y
 - c. se basen en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.
4. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de otra Parte, o entre los bienes de esta última y los bienes similares de cualquier otro país no Parte, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.
5. Las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sean puestas en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y científica.
6. Cada Parte tendrá derecho a fijar sus niveles adecuados para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06.

7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera compatible con este capítulo.

8. Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos generales para la adopción y aplicación de dichas medidas se regirán por lo dispuesto en el anexo 5-03.

Artículo 5-04 Normas internacionales y armonización.

1. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.

2. La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá compatible con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.

3. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y en un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.

4. Con el objeto de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, así como para alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte participará, de acuerdo a sus posibilidades, en las organizaciones internacionales de normalización competentes, en particular la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas.

5. Las Partes desarrollarán criterios y procedimientos para la armonización de métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relativo a inocuidad de los alimentos.

Artículo 5-05 Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel de protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal establecidas en su legislación y con el fin de facilitar el comercio, las Partes reconocerán la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, sin perjuicio de los derechos que les confiere este capítulo y tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes.

2. La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, aplicada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente, aún cuando difiera de una propia, siempre que ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.

3. Para efectos de establecer la equivalencia entre las medidas, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos aplicables.

4. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente

que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan o mantengan en el territorio de esa Parte.

5. Previa solicitud, una Parte realizará consultas con otra Parte, encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

6. Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes en o propuestas por las otras Partes.

Artículo 5-06 Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.

2. Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, cada Parte tomará en cuenta los siguientes factores:

- a. la información científica y técnica disponible;
- b. la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
- c. la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
- d. los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
- e. las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
- f. los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
- g. las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.

3. Además de lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección, cada Parte tendrá en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomará también en cuenta, cuando corresponda, los siguientes factores económicos:

- a. la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
- b. los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c. la relación costo-eficiencia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.

4. Al establecer su nivel adecuado de protección, cada Parte tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio, y con el propósito de alcanzar coherencia en tales niveles de protección, evitará hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y en el literal c) del párrafo 3 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de riesgo y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, fundamentándola con la información disponible.

6. Una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo, ambas Partes acordarán un plazo para

que se concluya la misma y, cuando proceda, inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.

7. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y, de conformidad con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 5-07 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del bien, ya se trate de todo el territorio de una Parte, de parte del territorio de una Parte o de la totalidad o partes de los territorios de varias Partes.

2. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otras, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones internacionales competentes acordados por las Partes.

3. Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

4. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar con información científica a otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.

5. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.

6. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 5, se pronunciará en un plazo acordado con la Parte solicitante, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de esta última para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

7. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

Artículo 5-08 Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.

2. Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas que faciliten el acceso a su territorio y le proporcionará la asistencia necesaria para la ejecución del procedimiento de control o inspección.

3. Para asegurar la inocuidad de los alimentos, bebidas y piensos, cada Parte podrá establecer, en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con su legislación vigente, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Artículo 5-09 Transparencia.

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación en su territorio, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a. las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará la información sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y realizará las adaptaciones pertinentes;
 - b. adicionalmente, notificará:
 - i) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos con 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - ii) los cambios que ocurran en el campo de salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
 - iii) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
 - iv) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en lo incisos ii) y iii) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;
 - v) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos naturales o procesados, importados; y
 - vi) las causas o razones por las que un bien de la Parte exportadora es rechazado, en un plazo de siete días;
 - c. las Partes utilizarán como canal de comunicación los centros de notificación e información establecidos ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y
4. cada Parte se asegurará que exista un centro de información, capaz de responder a las solicitudes razonables de cualquier Parte, y suministrará la documentación pertinente,

conforme a los principios establecidos en el punto 3 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Artículo 5-10 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas y con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a. salvo lo dispuesto por el artículo 18-01, vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo;
- b. facilitar el comercio agropecuario entre las Partes;
- c. propiciar el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- d. facilitar consultas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria y fitosanitaria;
- e. servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo y, cuando se requiera, en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos técnicos de trabajo o cualesquiera otra instancia establecida en el tratado;
- f. establecer grupos o subgrupos técnicos de trabajo en las áreas de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y determinar sus mandatos, objetivos y funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-11;
- g. coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- h. realizar una evaluación anual del inventario de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y mantenerlo actualizado;
- i. autoevaluar anualmente su desempeño para efectos de su adecuación conforme a las necesidades del comercio entre las Partes;
- j. realizar consultas técnicas apoyándose en los organismos regionales o subregionales competentes;
- k. establecer y vigilar el proceso de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias en coordinación con las organizaciones regionales y subregionales competentes;
- l. realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- m. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- n. presentar recomendaciones en materia de su competencia a la Comisión;
- o. informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
- p. cualquier otra función en relación con este capítulo.

3. La estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité, serán las dispuestas en el anexo 5-10.

Artículo 5-11 Grupos técnicos de trabajo.

Las funciones de los grupos técnicos de trabajo serán:

- a. elaborar los términos de referencia y su programa de trabajo en el ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
- b. desarrollar los procedimientos para alcanzar un mayor grado de armonización y reconocimiento de equivalencias;
- c. convenir procesos y metodologías para la utilización de técnicas equivalentes de evaluación del riesgo, tanto en los ámbitos de la inocuidad de alimentos como de la sanidad vegetal y salud animal;

- d. intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio de una de las Partes;
- e. identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común, para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades existentes y así facilitar el comercio entre las Partes;
- f. coordinar acciones para prevenir la introducción de plagas o enfermedades sujetas a cuarentena;
- g. intercambiar información de la legislación y situación sanitaria y fitosanitaria, así como de métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos agropecuarios;
- h. proponer programas y tratamientos sanitarios y fitosanitarios que agilicen los procedimientos para el comercio entre las Partes;
- i. promover la colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario;
- j. proponer al Comité protocolos sanitarios o fitosanitarios específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional; y
- k. las demás funciones que propongan los grupos técnicos de trabajo y sean aprobadas por el Comité.

Artículo 5-12 Cooperación técnica.

1. Las Partes:

- a. facilitarán la prestación de asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos de normalización; y
- b. proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.

2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte y los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Artículo 5-13 Consultas técnicas.

1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.

2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.

3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, este deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el artículo 19-05.

Artículo 5-14 Solución de controversias.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de alguna de sus disposiciones, iniciar consultas con otra Parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIX.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-13, éstas constituirán las previstas en el artículo 19-05, si así lo acuerdan las Partes.

Anexo 5-03

Procedimientos Generales para la Adopción y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Los procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se ajustarán a lo siguiente:

1. Armonización.

Las Partes harán uso de los foros regionales especializados en la materia, con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Metodología para el reconocimiento de equivalencias.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5-05, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados con la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos.

3. Metodologías para la evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado.

En el proceso de evaluación del riesgo, las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgo armonizadas a nivel regional en el marco del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el caso de la salud animal y la sanidad vegetal; y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para el caso de inocuidad de los alimentos.

En segunda instancia, se recurrirá a las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes señaladas en el párrafo 4 del artículo 5-04.

4. Metodologías para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

En el proceso de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías armonizadas a nivel regional en el marco del OIRSA y, en segunda instancia, las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.

En caso de ser necesario, las Partes establecerán protocolos específicos bilaterales para casos particulares.

5. Acreditación de profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y otorgamiento de reconocimiento mutuo.

Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones con el fin de otorgar un reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de sus instituciones responsables.

6. Procedimientos para asegurar la transparencia.

Con el fin de asegurar la transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los centros de notificación y los centros de información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

7. Estatus sanitario y fitosanitario.

Las Partes reconocen el *estatus* sanitario y fitosanitario consignado en la base de datos de la FAO y la OIE para sanidad vegetal y salud animal, respectivamente. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo será permitido el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos con el fin de verificar dicho *estatus*.

Anexo 5-10

Estructura Organizativa del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes de los Ministerios o Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Economía o Comercio, o sus instituciones equivalentes.
2. El Comité tendrá una presidencia y un secretario técnico, los cuales se alternarán cada año. El primer año, la presidencia estará representada por México y el Secretariado Técnico por El Salvador, Guatemala y Honduras. Para el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, las designaciones se harán de forma rotativa.
3. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las reuniones se efectuarán en la sede del OIRSA.
4. El presidente del Comité hará las convocatorias, en el caso de las reuniones ordinarias, con treinta días de anticipación, debiéndose acusar recibo de las mismas. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del asunto a tratar.
5. La convocatoria para la reunión de instalación, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5-10.
6. Las reuniones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado en la reunión de instalación del Comité.
7. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
8. El secretariado técnico dará seguimiento a los compromisos acordados por el Comité y por los grupos técnicos de trabajo.
9. El Comité podrá invitar, con carácter estrictamente consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos regionales y subregionales, dependiendo del tema que se trate en la reunión.